



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT

Sentencia Definitiva

**Causa N° 134011; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°14 - LA PLATA
SANCHEZ ELECTRA ZULEMA C/ GATO PABLO ALEJANDRO S/EJECUCION
HIPOTECARIA**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36, ley 5827) para dictar sentencia en la Causa 134011, caratulada: "**SANCHEZ ELECTRA ZULEMA C/ GATO PABLO ALEJANDRO S/EJECUCION HIPOTECARIA**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 06/12/2022?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR BANEGAS DIJO:**

1. El pronunciamiento recurrido ordenó llevar adelante la ejecución hasta tanto la parte demandada, Pablo Alejandro Gatto, haga íntegro pago a la actora, Electra Zulema Sanchez, de la suma de U\$S9.200, con más los intereses y gastos, que serán calculados en la forma señalada en el considerando 4°, esto es, intereses compensatorios y punitivos pactados (cláusulas segunda y novena, ver hojas 4 vuelta y 7) que correrán



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a partir de la fecha de mora ocurrida el día 22/12/2010 -ver demanda a hojas 21/23-, constituida en forma automática (cláusula novena, ver hojas 7), hasta su efectivo pago. Tuvo por constituido el domicilio de la parte ejecutada en los estrados del Juzgado; impuso las costas a la vencida y difirió la regulación de honorarios hasta la oportunidad en que obren fondos en el expediente (ver sentencia del 06/12/2022).

Dicha forma de decidir, concitó la interposición por parte de la actora con fecha 15/12/2022 de un pedido de aclaratoria (en torno a la capitalización de los intereses punitivos) y, conjuntamente, la deducción de la apelación -en forma directa-, habiendo sido rechazada la primera y concedida la segunda según providencia del 16/12/2022. El medio de impugnación se fundó a través del memorial del 26/12/2022, que fuera ordenado sustanciar mediante proveído de igual fecha, mereciendo el silencio de la parte demandada.

2. La actora recurrente se agravia, en prieta síntesis, respecto del rechazo de la capitalización pactada. Alega que el rechazo que surge del resolutorio de fecha 16/12/2022 -confirmatorio de la sentencia apelada- se encuentra alejado de las constancias del expediente, desde que la capitalización fue pactada y expresamente solicitados en demanda los intereses en la forma convenida, incluyéndose así a la aludida capitalización (ver memorial del 26/12/2022).

3. En forma liminar, cabe reparar, a diferencia de lo sostenido por el juez de grado en el rechazo de la aclaratoria de fecha 16/12/2022, que la petición de la parte actora no configura una violación del principio de congruencia, desde que se advierte de la lectura del escrito de inicio de hojas 21/23 (con cargo de fecha 28/11/2012; art. 124 Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-) que dicha accionante no sólo solicitó la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos pactados, sino que - en relación a estos últimos- específicamente requirió que su devengamiento lo sea según reza la cláusula 9 del mutuo hipotecario, aclarando a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

continuación que en ese instrumento se pactó el interés punitorio del uno por ciento (1%) mensual, acumulándose y capitalizándose el mismo por períodos mensuales (ver hojas 22, primero y segundo párrafos).

Además, al final del mencionado párrafo segundo de hojas 22, expresamente citó como fundamentación legal los arts. 623 y 1197 del Código Civil -CC, hoy derogado, pero vigente a la fecha de interposición de la demanda de ejecución hipotecaria- (arg. art. 330 inc. 5, CPCC).

Conforme todo lo anterior, no puede colegirse que la parte haya reclamado únicamente los intereses compensatorios y punitorios y estos últimos sin la capitalización expresamente pactada, no viéndose afectado - por ende- el principio de congruencia, razón por la cual se tratarán a continuación los agravios atinentes a la capitalización en cuestión (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 260, 266, 272, CPCC).

4.A. Abordando la tarea revisora cabe indicar que, en la hipótesis, deviene aplicable la nueva normativa dictada en virtud de la ley 26.994, al ser el caso aprehendido por ella (conf. art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyC-; arts. 9, 10, 771 y concs. del mismo ordenamiento).

Es que, como refiere Aida Kemelmajer de Carlucci, los intereses de las sumas adeudadas son consecuencias. Por lo tanto, la nueva regulación es aplicable a los intereses que se devenguen a partir del 1° de agosto de 2015, aun cuando las obligaciones hayan nacido con anterioridad, por ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica (conf. Aida Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, edit. Rubinzal-Culzoni, segunda parte, 2016, pág. 205).

4.B. Respecto al agravio referido a la capitalización de los accesorios (puntualmente, los intereses punitorios), cabe recordar que ya la Suprema Corte de Justicia había dicho que el anterior artículo 623 del Código Civil (reformado aún por la ley 23.928) era una norma de orden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

público, dado que prohibía como principio el anatocismo, sólo autorizando la capitalización de los mismos en dos situaciones: cuando existiera pacto entre las partes o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses y orden del juez disponiendo el pago, hubiese resistencia del deudor (S.C.B.A., causa B-55854, sent. del 13/02/1996).

Por su parte, el artículo 770 inciso “a” del Código Civil y Comercial admite el anatocismo, mas su periodicidad no debe ser de una inferior a seis meses. Ha de indicarse que el Código Civil anterior, vigente a la fecha de la suscripción del documento que se ejecuta, no contenía esa limitación temporal (art. 623 Cód. Civil, t.o. ley 23.928), lo cual no obsta a que tal periodicidad -6 meses- no pueda ser aplicada como parámetro para efectuar su morigeración (esta Sala, causas 126.546, RSD 329/19, sent. del 12/12/19; 126.502, RSD 333/19, sent. del 17/12/19, e/o).

Por tanto, en atención al carácter de orden público de las disposiciones en juego, las limitaciones introducidas en el nuevo Código Civil y Comercial respecto a la periodicidad de la capitalización, devienen aplicables al caso (arts. 7, 770 y concs. del CCyC).

Consecuentemente, siendo que la capitalización de los intereses punitivos fue pactada en el mutuo hipotecario que se ejecuta (ver cláusula novena, hojas 7 y vuelta) corresponde admitirla en forma semestral (arts. 7, 770, CCyC).

4.C. Debe destacarse que toda vez que con relación al cómputo de intereses exista acuerdo de partes, cabe aplicar éste (arts. 3, 622, CC; 7, 767, 768, 769, CCyC).

No obstante ello, cabe señalar que el artículo 771 del Código Civil y Comercial prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionalmente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación (esta Sala, causa 122858; RSD 158/20, sent. del 18/09/2020).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo antes descripto, cabe indicar que este Tribunal, en causa 125310 (sent. del 13/06/2019, RSD 153/19) para un mutuo hipotecario en dólares estadounidenses, ha establecido como tope de intereses una tasa del 10% anual por todo concepto, mas dicho precedente no resulta aplicable al presente por tratarse de una situación fáctica disímil, esto es, en aquél no se pactó la capitalización de los accesorios en cuestión, a diferencia de lo que aquí acontece.

Sin perjuicio de lo anterior, si se valoran las actuales condiciones de la economía de nuestro país, que el monto reclamado lo es en dólares estadounidenses, los intereses estipulados en la escritura obrante a hojas 4 a 11, y el comportamiento de la divisa norteamericana en el mercado de cambio, teniendo en cuenta al efecto las distintas tasas en moneda extranjera que informa la página web oficial del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, <https://colproba.org.ar/liquidaciones/index.php>, es que corresponde modificar la sentencia de primera instancia y establecer que, en este caso particular, sobre el capital de condena se aplicarán los intereses convenidos en el mutuo hipotecario que se ejecuta (cláusulas segunda y novena), con capitalización semestral de los punitivos, en tanto la incidencia de ese conjunto (intereses más capitalización semestral) no supere la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones en dólares estadounidenses, desde la mora fijada en el pronunciamiento apelado y hasta el efectivo pago (conf. arts. 9, 10, 12, 769, 770, 771, 886, del CCyC).

Ello, siempre que no arroje un resultado inferior al establecido en el resolutorio atacado, en virtud del principio de la *reformatio in peius* - reforma en perjuicio del apelante- (doct. y arts. 272 y conc., CPCC).

Asimismo, lo expuesto es, sin perjuicio del eventual ejercicio de la facultad judicial de poder revisar la incidencia de los accesorios nuevamente al establecerse la liquidación definitiva de la deuda (arts. 10,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
767, 769, 771, 794 y conc. del CCyC).

4.D. Finalmente, corresponde imponer las costas al ejecutado (arts. 68, 556, CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar la sentencia de primera instancia y establecer que, en este caso particular, sobre el capital de condena se aplicarán los intereses convenidos en el mutuo hipotecario que se ejecuta (cláusulas segunda y novena), con capitalización semestral de los punitivos, en tanto la incidencia de ese conjunto (intereses más capitalización semestral) no supere la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones en dólares estadounidenses, desde la mora fijada en el pronunciamiento apelado y hasta el efectivo pago (conf. arts. 9, 10, 12, 769, 770, 771, 886, del CCyC); ello, siempre que no arroje un resultado inferior al establecido en el resolutorio atacado, en virtud del principio de la *reformatio in peius* - reforma en perjuicio del apelante- (doct. y arts. 272 y conc., CPCC), y sin perjuicio del eventual ejercicio de la facultad judicial de poder revisar la incidencia de los accesorios nuevamente al establecerse la liquidación definitiva de la deuda (arts. 10, 767, 769, 771, 794 y conc. del CCyC). Las costas cabe que sean impuestas al ejecutado (arts. 68, 556, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Presidente doctor **HANKOVITS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica la sentencia de primera instancia y se establece que, en este caso particular, sobre el capital de condena se aplicarán los intereses convenidos en el mutuo hipotecario que se ejecuta (cláusulas segunda y novena), con capitalización semestral de los punitivos, en tanto la incidencia de ese conjunto (intereses más capitalización semestral) no supere la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones en dólares estadounidenses, desde la mora fijada en el pronunciamiento apelado y hasta el efectivo pago (conf. arts. 9, 10, 12, 769, 770, 771, 886, del CCyC); ello, siempre que no arroje un resultado inferior al establecido en el resolutorio atacado, en virtud del principio de la *reformatio in peius* - reforma en perjuicio del apelante- (doct. y arts. 272 y conc., CPCC), y sin perjuicio del eventual ejercicio de la facultad judicial de poder revisar la incidencia de los accesorios nuevamente al establecerse la liquidación definitiva de la deuda (arts. 10, 767, 769, 771, 794 y conc. del CCyC). Las costas se imponen al ejecutado (arts. 68, 556, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/08/2023 09:31:07 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ

Funcionario Firmante: 08/08/2023 09:32:11 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



249800214026517687

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/08/2023 09:47:16 hs.
bajo el número RS-216-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.